Se da cuenta a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros con el oficio **SCMM/254/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-23/2026**. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis

Acuerdo de la Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Antecedentes

I. El trece de abril de dos mil veintiséis, se realizó un requerimiento de información a través de correo electrónico, mismo que con posterioridad fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **1550030526000641**, en el que solicitó:

> *"Yo, **********, por mi propio derecho, comparezco de manera formal y respetuosa para exponer y solicitar lo siguiente:*
>
> *I. OBJETO DE LA SOLICITUD*
>
> *Con fundamento en mi derecho de acceso a la información, así como en mi interés jurídico directo, solicito se me informe de manera clara, completa y documentada sobre cualquier actuación, expediente, procedimiento o solicitud que se esté tramitando o se pretenda iniciar ante los Tribunales Agrarios respecto de la:*
>
> *Parcela ********** del Ejido Michoacán de Ocampo, Mexicali, Baja California.*

[1] **Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(…)
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
.

(…)

III. PETICIONES CONCRETAS

De manera puntual, solicito:

1. Se me informe si existe algún juicio, expediente o procedimiento radicado o en trámite ante cualquier Tribunal Agrario relacionado con la parcela señalada.

2. En caso afirmativo, se me proporcione:
- Número de expediente
- Autoridad que lo tramita
- Estado procesal actual
- Partes involucradas
- Copia simple o versión pública de las actuaciones relevantes

3. Se deje constancia expresa dentro de cualquier expediente relacionado que:
- Existe una poseedora material desde 2013
- El predio se encuentra ocupado, delimitado habitado reforestado y en uso
- Existe conflicto agrario activo

4. Se me notifique de manera inmediata cualquier intento de:
- Ejecución de resolución
- Desalojo
- Inspección
- Acto de autoridad sobre el predio así mismo para rendir declaración antes de dar sentencia sin notificarme

5. Se garantice que no se lleve a cabo ninguna actuación que afecte la posesión sin que previamente:
- Sea escuchada
- Se valore mi evidencia
- Se respete mi derecho de audiencia y debido proceso

(…)”.

II. Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información hizo del conocimiento que la información solicitada no era competencia de este Alto Tribunal, por lo que ordenó abrir el expediente **UT-I/0101/2026.**

Asimismo, en la misma data, el servidor público en mención —a través

de oficio electrónico— informó al peticionario con lo siguiente:

> *"**Respuesta***
> *Se hace de su conocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada** por las razones siguientes:*
>
> *i En términos de lo señalado en el artículo 134 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria (PA) es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;*
> *iiLa Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.*
> *iii Las controversias en las que la Procuraduría sea directamente parte serán competencia de los tribunales federales.*
>
> *No obstante, se le **orienta si es de su interés, dirigir su queja** al Órgano de Control Interno de la Procuraduría Agraria para que le otorguen orientación sobre el expediente o procedimiento de su interés, para lo cual se proporcionan los datos de contacto.*

Órgano de Control Interno de la Procuraduría Agraria	*Domicilio: Avenida Juárez número 92, pisos 5, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06000, Ciudad de México.* *Teléfonos: 800 228 2263 o 5255-15003300* *Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 18:00* *Correo electrónico:* *dgjra@pa.gob.mx ivonne.dorantes@pa.gob.mx o Victor.suarez.carrera@pa.gob.mx*

> *(…)".*

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el dieciséis de abril del año en curso.

III. El veinte de abril de dos mil veintiséis, el peticionario interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente:

"*(...)*

*Yo, **********, por mi propio derecho, señalando como medio de contacto el presente correo electrónico, comparezco para* ***interponer RECURSO DE REVISIÓN y DENUNCIA FORMAL por graves irregularidades, violaciones a derechos humanos, simulación institucional y riesgo real a mi patrimonio, derivado de actuaciones de la,*** **(sic)** ***dentro del expediente SEDATU 952237****.*

(…)

III. AGRAVIOS
1. Simulación de cumplimiento La autoridad declaró cumplido un requerimiento sin entregar información veraz ni completa, violando el principio de máxima publicidad (Art. 6° Constitucional y Ley General de Transparencia).
2. Entrega de información incorrecta Se entregó documentación distinta a la solicitada, configurando incumplimiento material.
3. Obstrucción sistemática Bloqueo de correos, evasión de respuesta y canalización indebida, constituyendo obstaculización del derecho de acceso.
4. Acta viciada (31 de marzo) - Se aceptaron declaraciones sin pruebas - Se permitió comparecencia unilateral - Se omitió que desmentí con pruebas cada señalamiento - Se validaron difamaciones
5. Falta de investigación No se verificó la realidad de los hechos ni la documentación aportada por mi parte.
*6. Colusión institucional Denuncio posible colusión de la Lic. ********** (asignada a la contraparte) por: - Aceptar declaraciones sin sustento - No actuar con imparcialidad - Favorecer narrativa falsa*
7. Negativa de representación legal adecuada - Solicité abogado para tribunal - Se me asignó personal sin claridad en facultades - Existe contradicción sobre si es abogada o técnica
8. Irregularidades en personal - María de Jesús firmó como testigo

- Aparece como "visitadora", no como abogada - Se me informó contradictoriamente que litiga en tribunales
9. Cierre indebido del expediente El funcionario Isaac Eduardo Santaella Serrano cerró el trámite repitiendo criterio falso: - Afirmó certificación individual inexistente - Ignoró pruebas y realidad jurídica
10. Actos del comité ejidal - Mentiras documentadas - Intento de despojo - Venta irregular de terreno bajo mi posesión - Uso de fuerza pública para dejarme en indefensión - Hostigamiento constante.

(…)".

IV. Mediante correo electrónico recibido el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-1178-2026**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2],

[2] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
[…]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Por su parte los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el diverso 58 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos Arco.

Desechamiento del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> **Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
> […]

Lo anterior es así, toda vez que el agravio esgrimido por el peticionario no encuadra en algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 145 de la Ley de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho numeral señala que el recurso de revisión procederá contra:

1. Las respuestas emitidas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que: a) clasifiquen la información, b) declaren su inexistencia, c) señalen carecer de competencia para detentar lo peticionado, d) entreguen información incompleta, e) proporcionen información distinta a la requerida, f) orienten a un trámite específico o g) otorguen una respuesta que no se encuentre debidamente fundada o motivada.
2. La omisión de respuesta dentro de los plazos prescritos en la ley general.
3. La entrega, notificación o puesta a disposición de la información que se da en respuesta a una solicitud en una modalidad o formato distinto al solicitado.
4. La entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible o inaccesible.
5. Los costos o tiempos de entrega de la información que se dará en respuesta a la solicitud, o bien por la falta de trámite a un requerimiento informativo.

Se arriba a la anterior determinación, ya que, de la lectura integral de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso, se advierte que los agravios no se encuentran encaminados a controvertir la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, ya que la intención de la persona solicitante es presentar una denuncia por presuntas irregularidades y violaciones a derechos humanos dentro del expediente SEDATU 952237.

A mayor abundamiento, al momento de interponer el presente medio de

impugnación, la persona recurrente manifestó lo siguiente: ***"comparezco para interponer RECURSO DE REVISIÓN y DENUNCIA FORMAL por graves irregularidades, violaciones a derechos humanos* […] *derivado de actuaciones* […] *dentro del expediente SEDATU 952237"***. Adicionalmente, en su agravios en todo momento se refirió a actuaciones llevadas a cabo dentro del referido expediente SEDATU 952237, además de que sus pretensiones no son obtener respuesta al pedimiento informativo, sino que se realice una investigación por las presuntas irregularidades que se han dado en el trámite del expedientes anteriormente indicado.

En ese sentido, la presentación de una denuncia no encuadra en algún supuesto de procedencia previsto en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que la presente determinación irrogue perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma la Señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	08 de septiembre de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 23-2026.docx
Identificador de proceso de firma: 839796

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000000d3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2026T17:34:50Z / 09/09/2026T11:34:50-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2a ce 07 52 be d2 85 b4 28 d4 68 fa 47 ab a5 c8 d3 e4 61 29 6f 59 17 a7 cf a9 bb 49 10 d9 72 7c 3c 60 b9 8a ba db 8a 81 69 f3 4f 27 33 b1 68 cd 58 eb 51 7f 6c 0f 76 dc e3 19 73 10 ab a8 c7 da bf 0e 63 9c 13 cd 32 bd ed 75 b1 33 12 77 57 a8 00 f2 1b 28 5c 29 a7 96 8f 12 b1 a2 27 48 7c 49 b2 9f 60 96 57 a7 fc 79 43 32 a5 ae 25 f0 69 13 99 84 71 73 7b 6b ef 71 37 b0 a8 9e 9e 40 b8 06 39 00 a5 05 ba 35 48 35 f8 b6 86 f4 e1 9a f8 ee 11 5f ba b4 25 4c 12 25 04 86 d6 54 ee 0c 5d 12 0d 4f bc c6 d8 37 18 74 46 b8 f4 14 a5 eb 8c b6 97 9a 44 82 d2 d1 ea 86 75 91 ed ee c6 e2 be d2 6c 5d 9f f3 46 6f bf 3f b7 36 bb ff 1b 1d 89 67 b9 ba d2 41 d8 c9 0b cf 84 20 2e fe 64 b5 9a a2 20 46 26 b5 e4 f9 a2 e0 ca 5e 26 a0 46 86 3c 20 9d fe 97 03 32 73 81 16 36 e4 31 31 e5 42 dc 4b 1e 1f 53 7d 82 8a 38 64 21 6d 95 0f a0 8a e2 27 19 b7 46				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2026T17:34:50Z / 09/09/2026T11:34:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000000d3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2026T17:34:50Z / 09/09/2026T11:34:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1987103			
	Datos estampillados	A1527712B573E87D57EE365D01C785D55A4D3646AD03E49AC50F2C3AFB0AA2F963F17			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2026T23:41:09Z / 08/09/2026T17:41:09-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	40 0d 53 11 76 5e 9d fe 72 8d 8a a6 c7 da 9a ae f6 a7 c9 4d 17 a2 5a 1b 87 34 29 43 10 cb b4 ca e8 5e 88 e5 04 dc 3f b5 75 ee ba 78 68 a2 78 fa 17 0a 3a da 70 7b 53 c7 ca ee 73 a0 70 c1 2b 05 ee cd c6 bd 1a c6 18 ec de 7f 75 5a 82 44 9d 29 1f 5d 74 7d 75 3e 21 7b 70 b6 cc 14 32 93 85 3c 67 0f f3 5b 10 71 c4 05 9a f6 5b c0 be 18 ce 7b 81 0f 5f 9c b5 fc 62 d1 f2 e1 cc d3 9e 6e 6c 07 4b 95 3e 7f e8 b7 37 f9 73 f3 c5 45 6e 4c e3 4a dd a5 cd ba 5c 1e 54 66 1a 46 1d 33 e9 c8 19 62 c0 4d 15 ca 7e 47 84 5a 31 c3 fc 16 46 be ae 35 05 43 38 92 21 33 46 63 f1 fd d2 db d8 1d 43 04 8c 9c ff 36 37 16 ac 0a 94 fe 35 21 50 4f 13 5f 45 3a 68 ba d6 70 b7 65 53 73 5f 27 85 1a 7f 65 e3 52 05 8f 03 c7 87 32 c5 a3 fc 64 2c db 84 46 6e 56 45 69 6e 11 be 49 48 67 fd 98 a8 d2 03 51 03 80 ef 88 0c 15 15 f9 f1 8d 93 ed 18 16 83 86 9a 67				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/09/2026T23:41:10Z / 08/09/2026T17:41:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/09/2026T23:41:09Z / 08/09/2026T17:41:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1983615			
	Datos estampillados	F4640EEB5B6DE391963FE3F8C45EB90F513BB4A12B0A2E95C84B0E2CE0B0F3C58720			